

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)  
**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

2018-RTDEP-003

**IN RE:**

**José R. Nazario Díaz, PE**  
Lic. Núm. 9132

**Enrique Santiago Rodríguez, PE**  
Lic. Núm. 6602

**Miguel A. Rosa Echevarría, AE**  
Certificado Número 23567

**QUERRELLA: Q-CE-16-017**

**VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA**

**NÚMERO: 4,6,7,8 Y 10**

---

**RESOLUCIÓN**

Luego de llevar a cabo una auditoría de las operaciones fiscales sobre el Municipio de Quebradillas, la Honorable Yesmín M. Valdivieso, Contralora de Puerto Rico, somete ante nuestra Institución mediante referido (RM-4059-13940-16-02) fechado el 13 abril de 2016, sobre actuaciones que podrían constituir violaciones a la Ley núm. 319 del 15 de mayo de 1938, Ley para Crear el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico , Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según enmendadas y Ley 164 del 16 de diciembre de 2009 según enmendada, Ley General de Corporaciones. Entre las situaciones detectadas se encuentran el permitir la contratación de servicios profesionales con corporaciones no profesionales, el no contratar directamente con el dueño, permitir que la corporación no profesional facturara sobre honorarios de servicios profesionales y ofrecer servicios profesionales sin estar cualificado según la ley para ofrecerlos.

Así las cosas, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) designó a un Oficial de Interés de la Profesión para que llevara a cabo una investigación. El 2 de agosto

de 2016, este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (Tribunal Disciplinario) recibió la (Querella) presentada por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), por conducto del Oficial de Interés de la Profesión, contra los Ingenieros José R. Nazario Díaz, PE, Enrique Santiago Rodríguez, PE y el Ingeniero Miguel A. Rosa Echevarría, AE (Certificado núm. 23567) por éstos alegadamente haber infringido los cánones 4, 6, 7, 8 y 10 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del CIAPR (Cánones de Ética) y por violaciones a la Ley 173 de 1988 según enmendada, Ley 319 de 1938 según enmendada y Ley 164 de 2009 según enmendada, la cual se enumeró como **Q-CE-16-017**.

En su Querella, el CIAPR alegó en síntesis, que los Ingenieros Profesionales José R. Nazario Díaz, y Enrique Santiago Rodríguez, advinieron en posible violaciones a la Ley 319 del 12 de mayo de 1938 según enmendada y el Capítulo II, Artículo 2, del reglamento del CIAPR así como el Canon de Ética Profesional 10, inciso b. El Ing. Miguel A. Rosa Echevarría, AE certificado núm. 23567 advino en posibles violaciones a la Ley 319 del 12 de mayo según enmendada y el Capítulo II, Artículo 2 del reglamento del CIAPR así como los Cánones de Ética 6 y 10, inciso b.

En su Querella, el CIAPR expresó que los Ingenieros José R. Nazario Díaz y Enrique Santiago Rodríguez violentaron los Cánones de Ética 4, 6, 7, 8 y 10 al prestar servicios profesionales de ingeniería, entiéndase de inspección, y haber contratado con Jorge Méndez Cintrón quien es un individuo haciendo negocios (DBA) como Méndez & Associates (en adelante Méndez & Associates) quien no es ingeniero, agrimensor ni arquitecto autorizado a ejercer dichas profesiones en Puerto Rico. El Ingeniero en Entrenamiento Asociado Miguel A. Rosa Echevarría, certificado núm. 23567 violento los mismos Cánones por la misma condición más a su vez violento el Canon 6 al ofrecer servicios profesionales de ingeniería sin estar autorizado en ley ya que lo que posee es un certificado y no la licencia de ingeniero profesional (PE).

Luego de varios trámites procesales, el 2 de septiembre de 2016, el 14 de septiembre de 2016 y el 1 de noviembre de 2016, el CIAPR por conducto del oficial del interés de la profesión, los querellados presentaron ante este **Tribunal Disciplinario** un proyecto de estipulación por separado, donde reconocen haber errado al interpretar la Ley 173 de 12 agosto de 1988, según

enmendada y la Ley 164 de 16 de diciembre de 2009 según enmendada, al erróneamente entender que podían hacer contrato con una Corporación Regular.

### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

Este Tribunal acepta las Estipulaciones de Hechos presentadas por las partes y adopta las mismas como **DETERMINACIONES DE HECHO más no así las conclusiones de derecho ni la sanción**. A saber:

1. El 23 de junio de 2016, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, emite el informe de auditoría M-16-46 el cual refiere al CIAPR, para que, y en lo que a sus colegiados se refiere, tome las acciones pertinentes sobre los hallazgos contenidos en la auditoria que constituyen violaciones a las leyes y a los Cánones que regulan la práctica de la ingeniería y agrimensura en P.R.
2. El Querellante es el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico cuya dirección postal y teléfono es: P.O. Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845: tel. (787-758-2250).
3. Los Querellados son:
  - a. Ing. José R. Nazario Diaz, licencia número 9132, con dirección en: (omitida) (Véase Anejo 1 de la Querella).
  - b. Ing. Enrique Santiago Rodríguez, licencia número 6602 con dirección en: (omitida) (Véase Anejo 2 de la Querella).
  - c. Miguel A. Rosa Echevarría, ingeniero en entrenamiento asociado (AE, por sus siglas en inglés) certificado número 23567, con dirección en: (omitida) (Véase Anejo 3 de la Querella).

Todos ellos colegiados a la fecha de la querella y a la fecha de los alegados hechos en violación a las leyes y los Cánones que regulan nuestras profesiones.

4. Jorge Méndez Cintrón es un individuo haciendo negocios (DBA) como Méndez & Associates, quien no es ingeniero, agrimensor ni arquitecto autorizado a ejercer dichas profesiones en Puerto Rico (Véase Anejo 4 de la Querella).
5. El 9 de abril de 2010, Méndez & Associates le radicó al Municipio de Quebradillas (en adelante el Municipio) una **Propuesta de servicios Profesionales de Consultoría para el programa Neighborhood Stabilization Program 1**, para entre otras cosas, coordinar

los servicios de Arquitectura, Ingeniería, Agrimensura, Supervisión e Inspección para la construcción de dos (2) proyectos (Véase anejo 5 de la Querella).

6. El 23 de julio de 2010, el alcalde del Municipio y el Sr. Jorge Méndez Cintrón, DBA Méndez and Associates, formalizaron el Contrato de Servicios Profesionales con el número 2011-000013 por \$272,944 (Véase Anejo 6 de la Querella), para dos (2) proyectos.
7. El contrato incluía servicios profesionales para la coordinación de: estudio de suelo; mensura y topografía; planos esquemáticos; planos preliminares; supervisión; estudio arquitectónico; e Inspecciones. (Véase Anejo 6 de la Querella) sin que Méndez & Associates fuese una Corporación de Servicios profesionales (PSC).
8. El contrato fue enmendado, enmienda 2011-00013A, el 25 de agosto de 2010 (Véase Anejo 7 de la Querella).
9. El contrato fue enmendado, enmienda 2011-000013B, el 5 de octubre de 2010. Las enmiendas aumentaron el costo del contrato a \$ 365,012.00 (véase Anejo 8 de la Querella).
10. El Ing. Enrique Santiago Rodríguez opera bajo una Corporación de Servicios Profesionales (PSC) con fines de lucro y debidamente registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 25 de septiembre de 2007. El número de registro es 4787. Esta fue incorporada por el ingeniero Enrique Santiago Rodríguez, y según el certificado de incorporación, las funciones del incorporador no cesarían. Él Ing. Enrique Santiago Rodríguez, PSC., radicó los informes anuales correspondientes al año 2015 y la corporación está actualmente activa (Véase Anejo 9 de la Querella).
11. Méndez & Associates subcontrató los servicios profesionales de ingeniería/ agrimensura, entiéndase inspección a la obra de construcción al Ing. Enrique Santiago Rodríguez, PSC. Las certificaciones de las inspecciones fueron selladas y firmadas por el Ing. Enrique Santiago Rodríguez (Véase Anejo 10 de la Querella).
12. J.R.N. Engineering Services, PSC es una corporación profesional con fines de lucro, registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 18 de noviembre de 2009. El número de registro es 5913. Fue incorporada por el Ingeniero José R. Nazario Díaz y según el certificado de incorporación, las facultades del incorporador no terminan o cesarían. J.R.N. Engineering Services, PSC radicó los informes anuales correspondientes al año 2015, y la corporación está actualmente activa (Véase anejo 11 de la Querella).

13. Méndez & Associates subcontrató los servicios profesionales de ingeniería/ agrimensura, entiéndase inspección de la obra de construcción a J.R.N. Engineering Services, PSC. Las certificaciones de las inspecciones fueron selladas y firmadas por el Ing. José R. Nazario Díaz (Véase Anejo 12 de la Querella).
14. NAYE GROUP Corp., es una corporación con fines de lucro, registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 16 de abril de 2008. El número de registro es 180382. Fue incorporada por el Sr. Eric R. García Salgado y según el certificado de incorporación, la naturaleza o propósitos de la corporación son: "Construction, Real Estate Development and any lawfull activities". "The corporation will administer all these services and contract the necessary licensed personnel." Según el certificado de incorporación: "The faculties of the incorporator will no end upon the filling of the certificate of incorporation."
15. Méndez & Associates subcontrató los servicios profesionales de ingeniería/agrimensura, entiéndase diseño de la obra de construcción a NAYE GROUP Corp. El ingeniero en entrenamiento asociado Miguel A. Rosa Echevarría representaba a NAYE GROUP Corp.; ante Méndez & Associates y el Municipio (Véase anejo 14 de la Querella).
16. NAYE GROUP Corp.; ofreció y ejecutó los servicios antes descritos.
17. De octubre de 2010 a octubre 2012, el Municipio le pagó a Méndez & Associates por los servicios profesionales de ingeniería/agrimensura realizados sin ésta ser una corporación de servicios profesionales.
18. Méndez & Associates, no el Municipio, fue quien le pagó por los servicios profesionales de ingeniería/agrimensura; entiéndase diseño, NAYE Group Corp; también le pagó por servicios de inspección de obra de construcción a: J.R.N. Engineering Service, PSC., y al Ing. Enrique Santiago Rodríguez, PSC (Véase Anejó 15 de la Querella).
19. Méndez & Associates retuvo para sí cierta cantidad de dinero de los honorarios de los servicios profesionales de ingeniería/agrimensura pagados.

## **DERECHO APLICABLE**

La Ley Número 173 de 12 de agosto de 1988, es el **estatuto especial** que rige las profesiones de ingeniería y agrimensura en esta jurisdicción. Con relación al caso que nos ocupa, la citada ley dispone:

**A los fines de proteger la vida, la salud y la prosperidad, y para fomentar el bienestar público en general,** toda persona que **ejerza u ofrezca ejercer** la profesión de ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista en Puerto Rico, en el sector público o en la empresa privada, estará obligada a presentar evidencia acreditativa de que está autorizada, de conformidad a la sec. 711a, 711z de este título, para ejercer como ingeniero arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista en Puerto Rico, que figura inscrita en el Registro de La Junta y que es miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico según fuere el caso (énfasis suplido).

También la ley 173-1988 establece:

**El ejercicio corporativo de la ingeniería la arquitectura, la agrimensura y la arquitectura paisajista estará permitido siempre y cuando todos sus accionistas sean licenciados en sus respectivas profesiones y dicha corporación sea organizada como una corporación profesional de conformidad con las secs. 711 a, 711 z de este título y con la Ley General de Corporaciones (Ley 164 de 16 de diciembre de 2009 según enmendada), secs. et seq. Del Título 14.20 L.P.R.A. Sec. 711q-2** (énfasis suplido). La ley 173-1988 en su artículo 3 define **“Corporación Profesional”** como sigue:

Significa una corporación organizada bajo la ley general de corporaciones de Puerto Rico secs.2601 et seq, del Título 14, y tal como se dispone en la misma, **tiene el propósito único y exclusivo de prestar los servicios profesionales,** reglamentados por las secs. 711a - 711z de este título, y que tiene como accionistas a individuos que estén debidamente licenciados en esta jurisdicción para ofrecer los servicios profesionales que la corporación ofrece (énfasis suplido). Dichos requisitos son consistentes con lo que establece La Ley General de

Corporaciones, Ley 164-2009 según enmendada. Sobre las corporaciones profesionales en el artículo 18.01 de dicha ley establece:

“... Para la incorporación de un individuo o grupo de individuos que le rindan un mismo servicio profesional al público, para la cual la ley requiere a dichos individuos obtengan una licencia u otra autorización legal”.

El término servicio profesional lo define el artículo 18.02 de la ley 164-2009 como:

“...cualquier tipo de servicio profesional que por disposición de ley, reglamento o jurisprudencia no podía ser efectuado por una corporación antes de la efectividad de esta ley, y para la cual se requiera la obtención de una licencia y otra autorización legal como condición previa para la prestación del servicio. Además, y a modo de ejemplo sin limitar la generalidad de este término, los servicios profesionales incluidos bajo este capítulo son aquellos provistos por arquitectos, contadores públicos o de otro tipo, podiatras, quiroprácticos, dentistas, doctores en medicina, optómetras, osteópatas, **ingenieros y agrimensores profesionales**, veterinarios y abogados, sujeto a la regla del tribunal Supremo.” (Énfasis nuestro).

La ley 164-2009 según enmendada en su artículo 18.05 de forma expresa dispone:

Ninguna corporación organizada e incorporada bajo este capítulo podrá prestar servicios profesionales, excepto **a través de oficiales empleados y agentes que estén debidamente licenciados** o de otra forma autorizados legalmente para rendir dichos servicios profesionales dentro de esta **jurisdicción...**” (Énfasis nuestro).

Lo anterior fue confirmado por la Opinión del Secretario de Justicia Número 2012-01 de 18 de abril de 2012 que concluyó:

“A la luz del análisis que antecede, concluimos que en Puerto Rico no se permite ejercer la profesión de la ingeniería ni la agrimensura a través de un ente regular. Conforme a lo dispuesto tanto en la ley que regula la profesión- Ley 173-1988, como en la ley General de Corporaciones, para que se puedan brindar servicios profesionales utilizando la figura de la corporación, es necesario que los individuos se hayan organizado como una Corporación de Servicios Profesionales. **A su vez, se requiere que cada uno de los accionistas de esa corporación profesional sea licenciado, así como todos los agentes empleados y**

**oficiales que brindan los servicios profesionales. De igual manera, corresponde que brinden única y exclusivamente el servicio profesional para el que fueron incorporados.”** (Énfasis nuestro).

Así mismo destacamos que el artículo 34 de la Ley 173-1988 dispone:

A los efectos de las secs. 711a y 711z de este título, **se entenderá que una persona que practica las profesiones reglamentadas por las misma, cuando ejerza u ofrezca ejercer las profesiones de ingeniería, agrimensura, arquitectura y arquitectura paisajista, o desempeñe cargos o puestos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de puerto Rico o en la empresa privada que conllevan la realización de funciones o clasificaciones definidas en la secs. 711a -711z como practica;...** (Énfasis nuestro).

Por todo lo anterior, una **corporación regular** no puede ofrecer servicios profesionales de ingeniería ni de agrimensura, independientemente de que sus accionistas, directores u oficiales sean profesionales licenciados. **Rasa Engineering Corporation v. Horacio daubon,vasco Daubon y José Franceschini**, 86 D.P.R. 193 (1962). **Asoc. Puertorriqueña del este de la Iglesia adventista del 7 Día v. Carlos E. Oquendo Larracuenta. 2008-RTDEP-004 (2008)**.

Por otro lado, y según dispuesto en la citada Ley 173-1988, los ingenieros en entrenamiento asociados:

“Los ingenieros asociados estarán autorizados a practicar su profesión institucionalmente. Esto es, solamente podrán prestar sus servicios profesionales y de supervisión como parte de sus labores, dentro de un marco organizacional privado o gubernamental, donde no tengan responsabilidad significativa por servicios profesionales prestados directamente al público. Podrán supervisar el trabajo de ingenieros en entrenamiento y certificar la experiencia de éstos ante la Junta. No podrán prestar servicio de certificación de planos, diseños o mediciones de ingeniería o arquitectura, directamente al público ni ejercer funciones reservadas a ingenieros licenciados, según otras disposiciones de las secs. 711a a 711z de este título. Un ingeniero asociado tendrá derecho a optar por convertirse en ingeniero licenciado al pasar el examen de reválida que le falte”.



### **Política Institucional:**

La política institucional aprobada el 11 de julio de 2015 por la Junta de Gobierno establece que: **“De conformidad con dicha determinación del diseño de una obra o de cualquier otra función en la misma que conlleve la práctica de las profesiones a personas o entidades no autorizadas para ello no sólo constituye un acto ilegal en Puerto Rico, sino que resulta inclusive en la nulidad de la contratación.”** Este Tribunal concurre con la Política Institucional antes señalada. Un análisis profundo de la jurisprudencia interpretativa, de la Ley 319, de la Ley 173, la Ley 164 y de los propios Cánones de Ética nos obligan a llegar a las mismas conclusiones. La práctica de la ingeniería y la agrimensura por personas naturales o jurídicas no capacitadas ni legitimadas para ejercer la profesión simple y llanamente están prohibidas tanto por la Ley 173 como por los Cánones de Ética. Así también el compartir honorarios con no profesionales naturales o jurídicos también está censurado por nuestros cánones. La profesión de la ingeniería y la agrimensura no son meros accesorios técnicos que se puedan subcontratar por cualquier entidad toda vez que la responsabilidad de nuestras actuaciones tiene como fin la seguridad del ambiente, de la sociedad, de los usuarios y de las personas en general de nuestra comunidad. Dada la responsabilidad que esto conlleva es imperativo que la relación contractual se lleve a cabo de manera directa con el Dueño de la obra o del proyecto, dado que a ellos es que también respondemos primaria y solidariamente. Peor aún, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico encuentra inaceptable que se subasten los servicios profesionales. A tales efectos advertimos a nuestros colegiados, que tanto la no contratación directa con el dueño, como el subastar los servicios profesionales, como el compartir honorarios son prácticas contrarias a nuestros principios y contrarias a nuestra institución por lo que seremos extremadamente severos al tomar la sanción contra aquellos que violen dichos principios.

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

El comportamiento de los ingenieros querellados por desconocimiento de las leyes y los Cánones Ética que regulan nuestras profesiones no es indicativo de que actuaron correctamente. Sus actuaciones menoscaban las funciones de las profesiones de la Ingeniería

y de la Agrimensura al permitir que entes jurídicos no autorizados en ley ofrezcan y/o personas no autorizadas por la ley realicen funciones expresamente delegadas por el **legislador al ingeniero y al agrimensor** o las corporaciones profesionales debidamente constituidas en el marco jurídico de Puerto Rico. Los ingenieros José R. Nazario Díaz y Enrique Santiago Rodríguez, en el proyecto de estipulación ante el oficial del interés aceptaron que contrataron con Méndez & Associates quien es una corporación regular y que de acuerdo a nuestro marco legal que regula la práctica de las profesiones de ingeniería y agrimensura esto no está permitido. Durante el proceso del proyecto de estipulación ante el **Oficial del interés de la Profesión** los Querellados Ingeniero José R. Nazario Díaz, Enrique Santiago Rodríguez mostraron arrepentimiento y aceptaron haber violado la Ley 173-1988 según enmendada y la Ley 164-2009 según enmendada, a su vez reconocieron las violaciones a los Cánones de Ética 4, 7, 8 y 10 que regulan la ética del ingeniero y el agrimensor.

El ingeniero en entrenamiento asociado Miguel A. Rosa Echevarría también mostró arrepentimiento durante el proceso del proyecto de estipulación ante el **Oficial del Interés de la Profesión** a su vez aceptó haber violado La Ley 173-1988 según enmendada y la ley 164-2009 según enmendada, a su vez reconoció que violó los Cánones 4, 6, 7, 8 y 10 que regulan nuestras profesiones.

Esto de por sí no subsana el acometimiento ético, pero indudablemente es un atenuante a ser considerado pues demuestra la integridad del ingeniero aún ante el desconocimiento.

Este tribunal no acepta ni la subasta de servicios profesionales ni la mera apariencia de la subasta dado la importancia y la consecuencia que conllevan ejercer esta profesión.

Los ingenieros y los agrimensores no pueden ser contratados para rendir sus servicios a través de terceros.

Finalmente es menester resaltar la importancia del cumplimiento con la **POLÍTICAS INSTITUCIONALES**. El propósito principal de Canon 10 es que el ingeniero y el agrimensor como representante del bienestar público, tiene el deber profesional tanto para su beneficio como para el de la profesión, actuar en todo momento, no solo conforme a las leyes que rigen la práctica de nuestras profesiones, sino que velaran que se cumplan las leyes y reglamentos asociados a la práctica de nuestras profesiones.

El Canon 10 obliga a los ingenieros y agrimensores a “conducirse y aceptar y realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con los cánones”. **La Norma de la Práctica** (a) de este Canon 10 establece:

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR. (Énfasis nuestro).

Somos del criterio que los hechos de este caso conllevan una sanción no menor de dos (2) años para los ingenieros licenciados José R. Nazario Díaz, PE y Enrique Santiago Rodríguez, PE y de tres (3) años al ingeniero en entrenamiento Miguel A. Rosa Echevarría, AE, por este haber ofrecido servicios de ingeniería sin estar autorizado conforme lo establece la ley que regula la práctica de nuestras profesiones, más aún, tampoco indico de que él no era un ingeniero licenciado cuando la norma de los ingenieros en entrenamiento es indicar sus estatus o sea sí es licenciado o en entrenamiento. No obstante, tomando en consideración todos los argumentos expresados en el presente documento procedemos a dictar la siguiente resolución.

### **RESOLUCIÓN**

Al determinar la sanción disciplinaria que habrá de imponerse a los colegidos que hayan incurrido en conducta impropia, habremos de considerar entre otras cosas el historial de profesional de estos y si existen faltas previas, además de cualquier otro atenuante o agravante que merezcan consideración. Los ingenieros licenciados José R. Nazario Díaz y Enrique Santiago Rodríguez llevan 34 y 44 años de colegiados, respectivamente, sin que en sus expedientes tengan alguna otra querrela en su contra y a parte de la presente, no tienen pendiente ninguna otra.

El ingeniero en entrenamiento asociado Miguel A. Rosa Echevarría lleva de colegiado al momento de la radicación de la Querrela ocho (8) años sin que en su expediente tenga alguna

Querella en su contra. El 1 de octubre de 2016, el CIAPR le envió carta indicándole en la misma la suspensión de la colegiación por falta de pagó.

A tenor con los atenuantes expuesto en la sección anterior este Tribunal Disciplinario resuelve imponer a **los Ingenieros José r. Nazario Díaz y Enrique Santiago Rodríguez la suspensión de la colegiación por tres (3) meses y la participación de un curso de ética profesional de un mínimo de 4 horas en los próximos tres meses a partir de la notificación de esta resolución.**

Con relación al ingeniero en entrenamiento asociado **MIGUEL A. ROSA ECHEVARRÍA** este Tribunal Disciplinario resuelve imponer una sanción más severa al este haber violado la Ley 173-1988 y los mismos cánones que los demás Querellados más a su vez el Canon 6. La sanción para el ingeniero en entrenamiento asociado será **la suspensión de la colegiación por un (1) año y la participación de un curso de ética profesional de un mínimo de 4 horas de duración.** A la fecha de esta resolución y como habíamos indicado anteriormente, el ingeniero en entrenamiento asociado Miguel A. Rosa Echevarría no está colegiado por falta de pago. Por lo tanto, este término comenzará a transcurrir a partir de la colegiación del Querellado.

Deberán acreditar ante este Tribunal el cumplimiento de haber tomado el curso de ética como condición esencial para la readmisión de la colegiación.

## **RECONSIDERACIÓN**

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos

noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

### **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

### **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

### **MOCIÓN REHABILITADORA**

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.

2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 19 de abril de 2017.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

\_\_\_\_\_  
ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ  
Presidente

\_\_\_\_\_  
ING. RENÉ SILVA COFRESÍ  
Secretario

\_\_\_\_\_  
ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

\_\_\_\_\_  
ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

\_\_\_\_\_  
ING. JOSÉ R. DELIZ ÁLVAREZ

\_\_\_\_\_  
ING. DRIANFEL VÁZQUEZ TORRES

\_\_\_\_\_  
AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN

\_\_\_\_\_  
ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO

---

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ

PRESIDENTE CIAPR

---

ING. RALPH A. KREIL RIVERA  
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 19 de abril de 2017.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE  
Director de Práctica Profesional